



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: María Graciela Torres de Martínez, identificada con la C.C. No. 24.233.587
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "Payande" con un área georreferenciada de 9 hectáreas 3718 metros² identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **364-8772** y No Predial. **73-870-00-01-00-00-0002-0079-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda "La Julia y Bagazal" del Municipio de Villahermosa del Departamento de Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora **MARÍA GRACIELA TORRES DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.233.587, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Payande" con un área georreferenciada de 9 hectáreas 3718 metros² identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **364-8772** y No Predial. **73-870-00-01-00-00-0002-0079-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda "La Julia y Bagazal" del Municipio de Villahermosa del Departamento de Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene su restitución a la masa sucesoral del señor Felipe Santiago Martínez Arias, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.125.519, del predio denominado "Payande" con un área georreferenciada de 9 hectáreas 3718 metros² identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **364-8772** y No Predial. **73-870-00-01-00-00-0002-0079-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda "La Julia y Bagazal" del Municipio de Villahermosa del Departamento de Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
150119	1045426,880	891737,851	5° 0' 22,574" N	75° 3' 13,305" W
150119A	1045391,944	891741,540	5° 0' 21,437" N	75° 3' 13,181" W
150119B	1045387,022	891874,407	5° 0' 21,283" N	75° 3' 8,871" W
150119C	1045375,582	891903,219	5° 0' 20,912" N	75° 3' 7,935" W
150120	1045333,505	891946,256	5° 0' 19,544" N	75° 3' 6,530" W
150120A	1045333,047	891970,713	5° 0' 19,531" N	75° 3' 5,743" W
150121	1045332,174	891986,277	5° 0' 19,503" N	75° 3' 5,237" W
150121A	1045380,655	892016,384	5° 0' 21,083" N	75° 3' 4,263" W
150121B	1045387,798	892014,500	5° 0' 21,315" N	75° 3' 4,340" W
150121C	1045416,972	892058,112	5° 0' 22,266" N	75° 3' 3,718" W
150121D	1045445,965	892065,057	5° 0' 23,211" N	75° 3' 2,686" W
150122	1045475,110	892104,129	5° 0' 24,161" N	75° 3' 1,419" W
150122A	1045525,211	892025,038	5° 0' 25,788" N	75° 3' 3,959" W
150122B	1045605,293	891955,032	5° 0' 28,392" N	75° 3' 5,911" W
150123	1045620,048	891965,314	5° 0' 28,872" N	75° 3' 5,925" W
150124	1045773,650	891908,869	5° 0' 33,869" N	75° 3' 7,784" W
150124A	1045705,351	891845,019	5° 0' 31,578" N	75° 3' 9,814" W
150125	1045701,952	891735,875	5° 0' 31,527" N	75° 3' 13,399" W
150125A	1045691,792	891762,834	5° 0' 31,198" N	75° 3' 12,520" W
150125B	1045621,685	891773,077	5° 0' 28,916" N	75° 3' 12,152" W
150125C	1045563,905	891718,097	5° 0' 27,053" N	75° 3' 13,934" W
150125AUX	1045480,310	891747,077	5° 0' 24,813" N	75° 3' 12,979" W

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

Linderos:

Norte	<i>Partiendo del punto 150125 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por el punto 150124A, en una distancia de 204,61 metros hasta el punto 150124, colinda con predio del señor Carlos Santiago.</i>
Oriente	<i>Partiendo del punto 150124 en línea recta siguiendo la dirección sur, en una distancia de 163,85 metros hasta el punto 150123, colinda con predio del señor José Pérez. Desde el punto 150123 en línea quebrada siguiendo la misma dirección, cruzando por los puntos 150122B y 150122A, en una distancia de 207,68 metros hasta el punto 150122, colinda con predio del señor Javier Rincón.</i>
Sur	<i>Partiendo del punto 150122 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-occidente, cruzando por los puntos 150121D, 150121C, 150121B y 150121A en una distancia de 189,32 metros hasta el punto 150121, quebrada al medio colinda con el predio del señor Alirio Quintero. Desde el punto 150121 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por el punto 150120A en una distancia de 44,98 metros hasta el punto 150120, colinda con predio del señor Hernesto. Desde el punto 150120 en línea quebrada siguiendo la misma dirección, cruzando por los puntos 150119C, 150119B y 150119# en una distancia de 356,89 metros hasta el punto 150119, colinda con predio del señor Danilo Rincón</i>
Occidente	<i>Partiendo del punto 150119 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por los puntos 150125Aux, 150125C, 150125B y 150125A en una distancia de 322,62 metros hasta el punto 150125, colinda con la quebrada La Cristalina.</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, la solicitante informó, que “junto con su esposo Santiago Martínez Arias (q.e.p.d.) y nueve de sus diez hijos, llegaron al Departamento del Tolima, y, en 1984, le compraron al Sr. José De Los Reyes Amórtegui Cárdenas, el predio denominado “Payande” identificado con la M. l. no. 364-6158, en el que se dedican a la siembra de café. Plátano, frijol, y maíz; así como a la cría de gallinas, cerdos y vacas. Predio que posteriormente fue dividido mediante Escritura Pública No. 1464 de la Notaría Única del Líbano, entre ella, su esposo Santiago y su hijo Luís Felipe Martínez Torres, y como resultado se segregaron los Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 364-8772; 364-8773 y 364-877. La parte que le correspondió al señor Felipe Santiago Martínez Arias (q.e.p.d), se identifica con la matrícula No. 364-8772, del cual se vendió 3 de las 212 hectáreas que lo conformaban, a la señora María Francelina Montoya, mediante Escritura Pública No. 1577 del año 1989, y en dicho instrumento quedó aclarado los linderos.

2.2.- Posteriormente, arguyó que: “en febrero de 2003, tuvo que abandonar el predio, junto con su núcleo familiar, por causa del asesinato de su nieto, Yesid Martínez Montoya. Explicando además, que la guerrilla quería reclutar al joven Mario Yesid Martínez Montoya, pero que éste se negó diciéndoles que iba a prestar el servicio militar porque era lo que más le convenía, y posteriormente, en un retén ilegal de la guerrilla cerca al municipio de Líbano, y fue asesinado.

2.3.- Por último hizo referencia, que se desplazó inicialmente a la cabecera del municipio de Villahermosa, donde rindió declaración sobre los hechos expuestos, y posteriormente se desplazó a Bogotá, falleciendo su señor esposo Santiago Martínez Arias el 28 de octubre de 2004”².

¹ Ver anexo virtual No. 2

² Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 08 de abril de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto No. 205 del 26 de junio de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 364-8772, que corresponde al predio de denominado “Payande” objeto de formalización y restitución y la vinculación de los señores Mario Martínez Torres, Felipe Santiago Martínez y María Francelina Montoya.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 12 de julio de 2019, y en la misma fecha en la Emisora “La Veterana”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.4.- Los señores Mario Martínez Torres y María Francelina Montoya, recibieron notificación vía correo electrónico, guardando absoluto mutismo⁶. Frente al fallecimiento del Sr. Luis Felipe Martínez, se pretendió notificar a sus herederos, empero al comprobarse que su actuar radicaría en representación⁷, dentro de la masa, a la cual se le restituirá el predio respetándose sus derechos reales inscritos, no era necesario su participación en el plenario⁸, prosiguiéndose con el respectivo trámite, esto es, se decretaron pruebas y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁹.

4.- Alegaciones:

No se presentaron.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la Señora MARÍA GRACIELA TORRES DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.233.587, en calidad de cónyuge fallecido Felipe Santiago Martínez Arias (q.e.p.d.), a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).-

³ Ver anexo digital No.2

⁴ Ver anexo virtual No.2

⁵ Ver Anexo virtual No. 25

⁶ Ver anotación virtual 32 y 35

⁷ Art. 1041 C.C. - Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder habría sucedido por derecho de representación»

⁸ Anotación Virtual 58 Auto No.-317 del 11 de septiembre de 2019

⁹ Ver anotación digital No.66 al 92



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹¹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹², para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹³

¹⁰ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹¹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹² Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹³ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁴.

2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima,

presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

14 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el municipio de Villahermosa desde mediados de los años 90. Dentro de los hechos desarrollados se tiene que inicialmente el conflicto se centraba en la zona media y sur del Tolima, siendo el principal actor el grupo armado de las FARC-EP, a través de los frentes 21, 25 Y 50. En ese lapso (1993-1995), el conflicto tuvo mayor auge en los municipios de Lérída y Líbano, y, de grado en grado se fueron extendiendo por todo el territorio tolimese con el fin de consolidar un corredor estratégico a los municipios del Valle del Cauca, Risaralda y Caldas.

2.2.- En Villahermosa el accionar de los grupos armados se da a partir de la segunda mitad de los años 90, con el grupo armado ELN proveniente del Líbano y que hacia tránsito al municipio de Villahermosa, ingresando por las veredas Primavera (Alta y Baja), Potosí, El Orión, El Castillo, La Uribe, La Julia, Bagazal y Puturrí. Asimismo, se movilizaba hacia los municipios de Falan, atravesando veredas como: La Esmeralda, Pavas y Llano Grande. También transitaban por Casabianca a través de las veredas Mina Pobre, El Raizal, La Flor, Alto de Naranjo, La Armenia, Guadualito, El Resguardo, Platanillal, Lorena, Alto Bonito, Guayabal, Siberia, La Cabecera Municipal de Buenos Aires, El Triunfo, Yarumal, Campo Alegre, Palo Santo, La Colorada, La Estrella, Nuevo Horizonte, El Prado y Buenavista.

2.2.1.- Lo cierto es, que a partir del año 1995, el accionar de la guerrilla del ELN, generó atroces acontecimientos en la población de Villahermosa, pues, mírese, por ejemplo, los siguientes hechos:

2.2.1.1.- El asesinato de cuatro personas en la vereda las Pavas, así como un bombardeo por parte del Ejército en esa misma vereda.

2.2.1.2.- La toma del ELN al municipio de Villahermosa en el año 1999.

2.2.1.3.- Los diversos reclutamientos a menores de edad.

2.2.1.4.- La purga por el dominio territorial que en el año 2000 se dio entre las FRAC- EP, el ELN, ERP, y las AUC.

2.2.1.5.- La concentración de zona de operación del ELN en los siguientes sitios: Fresno, Casabianca, Líbano, Murillo, Santa Isabel, Villahermosa, Lérída, Venadillo, Falan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

2.2.1.6.- A finales del año 2003, se hace evidente la presencia de grupos paramilitares en el municipio de Villahermosa, irrumpiendo en las tierras de los campesinos como lo fue en la Finca “El Edificio” de dónde sacaron al Sr. Gabriel Arévalo, para torturarlo y después asesinarlo.

2.2.1.7.- Para el año 2005, campesinos, comerciantes, matarifes, mecánicos y muchos vehículos desaparecen al ingresar o habitar en un área demarcada por un triángulo entre las poblaciones de Las Delicias, Lérída, el corregimiento de Frías en Falan y la localidad de Méndez y Armero Guayabal. Del mismo modo, cuatro municipios integran esta región sumida en el miedo por la presencia de grupos de autodefensa, tales como: Líbano, Villahermosa, Casabianca y Palocabildo.

2.2.1.8.- El insuceso se agrava cuando la guerrilla de las FARC a través de sus frentes Tulio Varón, La Columna Móvil Jacobo Prias Alape, se fusiona con el frente Bolcheviques del ELN, para retomar veredas de importancia financiera en Líbano, Murillo, Villahermosa y Casabianca, que habían perdido entre los años 2002 y 2004 por el accionar del Ejército y los enfrentamientos con las AUC.

2.2.1.9.- En los años siguientes, se denotan los desplazamientos, al punto que según estudio de la Universidad del Tolima, en el año 2008 más de 4000 víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué, y por lo menos 90.000 personas han dejado sus tierras en el Departamento del Tolima.

2.2.2.- En el año 2009, es golpeada la estructura del frente Bolchevique del ELN, con la muerte de alias “Duvan”, quien estaría implicado en la toma de esa guerrilla a Casabianca y Villahermosa ocurrido entre 1999 y 2000.

2.2.2.1.- Finalmente en el año 2010, los golpes de las tropas de la Sexta Brigada contra la cuadrilla Bolcheviques del ELN, que desde 1992 había sembrado el terror y miedo en los municipios tolimenses de Honda, Mariquita, Líbano, Casabianca, Palocabildo y Villahermosa; terminaron por desvertebrar por completo esta organización

2.3.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Villahermosa y sus veredas; emigración de la que hizo parte la solicitante, al sufrir el dolor del asesinato de su nieto Yesid Martínez, por parte de la guerrilla de las FARC en el mes de febrero de 2003, al negarse acceder a su reclusión como miembro de ese grupo subversivo, hecho ocurrido en un retén ilegal que hicieron sus victimarios en cercanías del municipio del Líbano. Tortura, que sumado a la continuada intención de reclutar y asesinar a otro de sus nietos de nombre Delio Lancheros, sino aceptaba el reclutamiento, amenazándolo con hacerle explotar una granada, como practica violatoria de los derechos humanos desarrollada por este grupo armado en casi todo el territorio del Tolima. Hechos, que no solo se prueban con la recolección de los desgarradores testimonios de la solicitante Señora María Graciela Torres De Martínez, y los señores María Francelina Montoya y Delio Lancheros Martínez, quienes vivieron personalmente lo sucedido¹⁵. Sino también del testimonio de la señora Luz Dary Montoya Castaño, quien declaró ante la personería municipal de Villahermosa Tolima, donde puso de presente que “su problema se inició cuando en el mes de febrero de 2003 mataron a un sobrino que vivía con ella en la vereda “Llano alto” de nombre Mario Yesid Martínez, lo mataron llegando a la Polka del Líbano cuando iba a pagar

¹⁵ Ver Anotaciones Virtuales 72 al 74

servicio militar. Afirmó tener dos hijos Heinsnover y Jhon Jairo Ruiz Montoya, quienes están prestando servicio militar, y también fueron amenazados si iban a prestar el servicio militar, y por eso no pueden volver por allá. También afirmó que a su hija Marly la perseguían para llevársela y por eso se vio obligada a abandonar la región”.¹⁶

2.4.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

Núcleo familiar de la señora MARÍA GRACIELA TORRES DE MARTINEZ, al momento del abandono.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Felipe	Santiago	Martinez	Arias	1125519	Cónyuge	SD	Fallecido
María	Graciela	Torres	De Martinez	24233587	Titular	08/01/1944	Vivo
Luis	Felipe	Martinez	Torres	SD	Hijo/a	05/07/1961	Fallecido
Carlos	Emilio	Martinez	Torres	8028673	Hijo/a	11/04/1967	Vivo
José	Misael	Martinez	Torres	SD	Hijo/a	1/05/1968	Fallecido
Pablo	Emilio	Martinez	Cristancho	1104706912	Nieto/a	27/11/1963	Vivo
Jhoan	Estiven	Lancheros	Martinez	1104695553	Bisnieto	25/10/2004	Vivo
Mario	Yecid	Martinez	Montoya	93181378	Nieto/a	SD	Fallecido
Dello		Lancheros	Martinez	93300331	Nieto/a	10/02/1985	Vivo
Edilson	Javier	Parrá	Martinez	1105785832	Nieto/a	09/11/1990	Vivo
Mónica	Andrea	Martinez	Cristancho	1104706521	Nieto/a	27/08/1996	Vivo
Luisa	Fernanda	Martinez	Cristancho	1104710152	Nieto/a	22/10/1996	Vivo
Marina		Cristancho	Pedraza	28814838	Nuero/a	29/08/1956	Vivo

4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

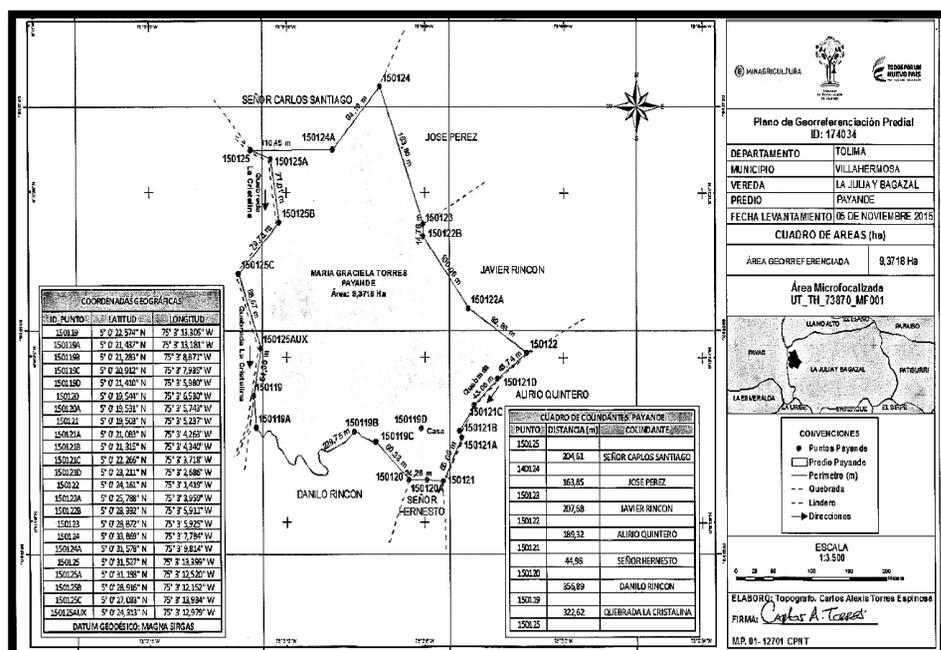
4.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que a través de escritura pública No. 09 del 18 de enero de 1984 de la Notaría del Líbano Tolima, los señores Felipe Santiago Martínez, María Graciela Torres de Martínez, y, Luis Felipe Martínez Torres, adquirieron en común y proindiviso el predio denominado “Payande”, el cual se identificaba con la M. I: No. 411-0006-158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo lugar, tal como se manifestó en la Escritura Pública No. 1464 del 07 de noviembre de 1986 de la misma notaría.

4.2.- En ese último instrumento escriturario, se produjo la partición amigable de las fracciones de tierra que a cada uno le corresponde, describiéndose sus linderos, y como resultado, se segregaron las matriculas inmobiliarias Nos. 364-8772, 364-8773 y 364-877.

¹⁶ Ver Anexos obrante en anotación virtual No. 2

4.3.- De ahí que, al identificarse el predio que le correspondió al Sr. Felipe Santiago Martínez (q.e.p.d.), con la M. I. No. 364-8772, en vida procedió a vender una parte del mismo a la señora María Francelina Montoya, el cual se denominó “La Esperanza”, que corresponde a la franja donde el esposo de la compradora Sr. Mario Alberto Martínez Torres, había construido unas mejoras.

4.4.- Excluido la anterior venta del área total del predio “Payande”, la restitución abarca sobre su excedente de 9 hectáreas 3718 metros²



4.5.- Así las cosas, frente al deceso del propietario del bien, la relación que puede tener la solicitante señora María Graciela Torres de Martínez, y los hijos del causante, no es otro que el derecho de herencia de pleno derecho “ipso jure”, por lo tanto, gozan de legitimidad en ser los sucesoras de la propiedad y a mutuo propio pueden adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente para lograr su adjudicación.

4.6.- Pues, a pesar de haberse solicitado en las pretensiones conforme lo indicado anteriormente, se memora que ello obedece a que el fuero de atracción, otorgado al respectivo juez o tribunal de la especialidad, no es suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia¹⁷.

4.6.1.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: “(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un

¹⁷ Sentencia T-364-17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”¹⁸.

4.6.2.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese por ejemplo, que de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio “Payande”. Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

4.3.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que “este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”¹⁹.

4.3.5.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “Payande” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, **se harán a favor de la masa sucesoral conforme se pidió en las pretensiones de la solicitud**, para que la solicitante adelante a mutuo propio, o, a través de la Defensoría del Pueblo de la Regional Tolima los trámit

es pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio a sus herederos, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

5.- Enfoque diferencial:

5.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra

¹⁸ Ibídem

¹⁹ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.2.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.3.- Para este caso en específico, es evidente que la señora **MARÍA GRACIELA TORRES DE MARTÍNEZ**, es una mujer campesina, adulta mayor de 76 años de edad, que tuvo que sufrir junto con su núcleo familiar, el dolor del asesinato de su nieto Yesid Martínez, por parte de la guerrilla de las FARC en el mes de febrero de 2003, al negarse acceder a su reclusión como miembro de ese grupo subversivo. Tortura, que sumado a la continuada intención de reclutar y asesinar a otro de sus nietos de nombre Delio Lancheros, sino aceptaba el reclutamiento, conllevaron a dicha familia campesina a experimentar el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social.

5.4.- Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de la propiedad heredada de su señora madre, o la compensada según el caso, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; por lo que, debe priorizarse la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, al momento que se les adjudique a través de sucesión el derecho que les corresponda en la masa sucesoral de su familiar Felipe Santiago Martínez Arias (q.e.p.d.).

7.- Conclusiones:

7.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que la señora María Graciela Torres de Martínez, ostenta la calidad de víctima, junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado "**Payande**" con un área georreferenciada de 9 hectáreas 3718 metros² identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **364-8772** y No Predial. **73-870-00-01-00-00-0002-0079-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda "La Julia y Bagazal" del Municipio de Villahermosa del Departamento de Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos, salvo la amenaza baja por remoción; no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, a la masa sucesoral del causante Felipe Santiago Martínez Arias (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor del aquí solicitante, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, se comisionará con amplias facultades al señor Juez



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

7.2.- Se conminará a la solicitante, para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituído, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un defensor público, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado de escasos recursos para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

7.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁰ en concordancia con el 97²¹ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

7.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo

²⁰ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²¹ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: ...1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **María Graciela Torres De Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.233.587, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- ORDENAR Restituir el predio denominado “**Payande**” con un área georreferenciada de 9 hectáreas 3718 metros² identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **364-8772** y No Predial. **73-870-00-01-00-00-0002-0079-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda “La Julia y Bagazal” del Municipio de Villahermosa del Departamento de Tolima, a la masa sucesoral del señor **FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ ARIAS (q.e.p.d)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
150119	1045426.880	891737.851	5° 0' 22,574" N	75° 3' 13,305" W
150119A	1045391.944	891741.540	5° 0' 21,437" N	75° 3' 13,181" W
150119B	1045387.022	891874.407	5° 0' 21,283" N	75° 3' 8,871" W
150119C	1045375.582	891903.219	5° 0' 20,912" N	75° 3' 7,935" W
150120	1045333.505	891946.256	5° 0' 19,544" N	75° 3' 6,530" W
150120A	1045333.047	891970.713	5° 0' 19,531" N	75° 3' 5,743" W
150121	1045332.174	891986.277	5° 0' 19,503" N	75° 3' 5,237" W
150121A	1045380.655	892016.384	5° 0' 21,083" N	75° 3' 4,263" W
150121B	1045387.798	892014.500	5° 0' 21,315" N	75° 3' 4,340" W
150121C	1045416.972	892058.112	5° 0' 22,266" N	75° 3' 3,718" W
150121D	1045445.965	892065.057	5° 0' 23,211" N	75° 3' 2,686" W
150122	1045475.110	892104.129	5° 0' 24,161" N	75° 3' 1,419" W
150122A	1045525.211	892025.038	5° 0' 25,788" N	75° 3' 3,959" W
150122B	1045605.293	891965.332	5° 0' 28,392" N	75° 3' 5,911" W
150123	1045620.048	891965.314	5° 0' 28,872" N	75° 3' 5,925" W
150124	1045773.650	891908.669	5° 0' 33,869" N	75° 3' 7,784" W
150124A	1045705.351	891845.319	5° 0' 31,578" N	75° 3' 9,814" W
150125	1045701.952	891735.375	5° 0' 31,527" N	75° 3' 13,399" W
150125A	1045661.792	891762.334	5° 0' 31,198" N	75° 3' 12,520" W
150125B	1045621.685	891773.377	5° 0' 28,916" N	75° 3' 12,152" W
150125C	1045563.905	891718.397	5° 0' 27,053" N	75° 3' 13,934" W
150125AUX	1045480.310	891747.377	5° 0' 24,313" N	75° 3' 12,979" W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

Norte	<i>Partiendo del punto 150125 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por el punto 150124A, en una distancia de 204,61 metros hasta el punto 150124, colinda con predio del señor Carlos Santiago.</i>
Oriente	<i>Partiendo del punto 150124 en línea recta siguiendo la dirección sur, en una distancia de 163,85 metros hasta el punto 150123, colinda con predio del señor José Pérez. Desde el punto 150123 en línea quebrada siguiendo la misma dirección, cruzando por los puntos 150122B y 150122A, en una distancia de 207,68 metros hasta el punto 150122, colinda con predio del señor Javier Rincón.</i>
Sur	<i>Partiendo del punto 150122 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-occidente, cruzando por los puntos 150121D, 150121C, 150121B y 150121A en una distancia de 189,32 metros hasta el punto 150121, quebrada al medio colinda con el predio del señor Alirio Quintero. Desde el punto 150121 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por el punto 150120A en una distancia de 44,98 metros hasta el punto 150120, colinda con predio del señor Hernesto. Desde el punto 150120 en línea quebrada siguiendo la misma dirección, cruzando por los puntos 150119C, 150119B y 150119ª en una distancia de 356,89 metros hasta el punto 150119, colinda con predio del señor Danilo Rincón</i>
Occidente	<i>Partiendo del punto 150119 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por los puntos 150125Aux, 150125C, 150125B y 150125A en una distancia de 322,62 metros hasta el punto 150125, colinda con la quebrada La Cristalina.</i>

TERCERO: CONMINAR a la señora **María Graciela Torres De Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.233.587, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un Defensor Público, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, y de escasos recursos, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, **SE EXHORTA** a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

CUARTO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-8772**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-8772**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los **PLANOS CARTOGRÁFICOS**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-870-00-01-00-00-0002-0079-0-00-00-0000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SÉPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio denominado **“Payande”** con un área georreferenciada de 9 hectáreas 3718 metros² identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **364-8772** y No Predial. **73-870-00-01-00-00-0002-0079-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda “La Julia y Bagazal” del Municipio de Villahermosa del Departamento de Tolima, a favor de la masa sucesoral del señor **FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ ARIAS** (q.e.p.d.) a través de la aquí solicitante, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

OCTAVO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus del Ejército y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima).

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace saber a la solicitante y los herederos a quienes se adjudique el predio, que pueden acudir a Finagro, o las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Coyaima Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante señora **María Graciela Torres De Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.233.587, y a su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Guadualito del municipio de Coyaima Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 60 días, y previa consulta con la solicitante y los herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al solicitante, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, artículo 255, **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, **OTORGUE**, el subsidio de vivienda rural, a la víctima solicitante, la señora **MARÍA GRACIELA TORRES DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.233.587, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio “Payande” ubicado en la vereda “La Julia y Bagazal” del Municipio de Villahermosa del Departamento de Tolima.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.29

Radicado No. 7300131210022019-00065-00

de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **MARÍA GRACIELA TORRES DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.233.587, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima) y al Ministerio Público.

DECIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

SE DEJA CONSTANCIA, QUE LOS TERMINOS DE EJECUTORIA Y LOS SEÑALADOS A LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EN ESTA PROVIDENCIA, CORREN A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, LA CUAL SE LLEVARA A CABO UNA VEZ SE LEVANTE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN, ADOPTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA, DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR RAZONES DE SALUBRIDAD PÚBLICA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez